

Puerto Montt, cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Ante esta Corte de Apelaciones de Puerto Montt, se ha elevado proceso de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales de los artículos 19 N°16 de la Constitución Política de la República y 2 del Código del Trabajo, además de las normas sobre fuero sindical con ocasión del despido, caratulado: “**ANGULO / MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA – SERVICIO DE GOBIERNO INTERIOR**” – procedente del Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt, **RIT N° T-80-2018/RUC N° 1840122409-9** y tramitado entre Nelly Ruth Angulo Feest contra el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

La parte demandante interpuso recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada el 26 de febrero de 2019 que, acogiendo la excepción de falta de legitimidad pasiva opuesta por la parte demandada, rechazó sin costas la demanda de autos. Invoca la causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, por la infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación a la inaplicación del artículo 4 del Código del Trabajo, solicitando que se acoja el recurso por esta Ilustrísima Corte de Apelaciones, se invalide la sentencia y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que acoja con costas la demanda de autos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, fundamentando la causal de nulidad alegada, el recurrente sostiene la falta de aplicación del artículo 4° del Código del Trabajo en los motivos Decimosegundo a Decimosexto de la sentencia impugnada, en virtud del cual, se presume de Derecho la representación y responsabilidad del empleador para con sus trabajadores. Al respecto invocó la sentencia pronunciada el 08 de junio de 2009 por la Excelentísima Corte Suprema en proceso Rol N° 3309-2009 para fundar la calidad de empleador del Ministerio del Interior y Seguridad Pública no obstante carecer de personalidad jurídica y patrimonio propio con base en el principio de primacía de la realidad, sobre todo, por la vigencia de la relación laboral en que la actora se desempeñó desde el 1 de abril de 2009 hasta el 11 de mayo de 2018 y la concurrencia de todos los elementos configurativos de subordinación y dependencia. Explica que conforme a la referida sentencia, aún en el caso que carezca de personalidad jurídica, es posible tener válidamente emplazada a una comunidad o sucesión, más aún, aun cuando se demandó a quien corresponde conforme a las normas de la especialidad, nada impidió que asumiera su defensa, como ha sucedido en este juicio, sin que se vean afectados



RBVTNCMRJU

sus derechos a un debido proceso, el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile.

SEGUNDO: Que, en relación a la excepción de falta de legitimación pasiva formulada por la demandada, el recurrente hace presente que ésta debió ser rechazada y no acogida por la sentenciadora, desde que la denuncia que motiva estos autos fue dirigida en contra del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en su calidad de empleadora de su representado, y a quien se le atribuyen, cuestión de relevancia y de fondo, las vulneraciones de derechos fundamentales alegadas.

Indica que en Derecho del Trabajo debe aplicarse el principio de primacía de la realidad, ya que fue la demandada quien celebró con su representada los contratos de honorarios, siendo la cartera Ministerial la que se encontraba legitimada para firmar cada uno de dichos instrumentos; que son hechos no controvertidos, la vinculación entre el actor y el Ministerio denunciado, ya que no existe duda que los servicios prestados por doña Nelly Angulo fueron en beneficio y provecho de dicha cartera ministerial y habiéndose demandado directamente a esta institución, también es pacífico que compareció en el juicio, en representación de la demandada, el abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, quien contestó la demanda dentro de plazo, agregando que, en consecuencia y conforme a estas condiciones, la relación procesal se ha configurado válidamente, puesto que se trabó entre el demandante y quien, conforme al artículo 4° del Código del Trabajo, ejerce funciones de dirección en el organismo al que se atribuye la calidad de empleador, sin que obste a ello que deba comparecer para su defensa judicial una persona distinta.

Indica, respecto a la pretendida defensa de que el Ministerio del Interior carece de personalidad jurídica para ser parte de este juicio, que no es posible concebirla en materia laboral por la concurrencia el artículo 4° del Código del Trabajo, así como de los principios propios de esta rama del Derecho, como lo son el Protector y su regla indubio pro operario, como también el Principio de Primacía de la Realidad, en que se debe privilegiar los hechos y no las normas o documentos que favorecen en este caso al demandado, quién es precisamente la que ha abusado del derecho.

TERCERO: Que no se encuentra controvertido el hecho que la demandante interpuso demanda en contra del Ministerio del Interior y Seguridad Pública – Servicio de Gobierno Interior, entidad que forma parte de la Administración Centralizada del Estado, que carece de personalidad jurídica, por lo que no cuenta



con capacidad para ser objeto de una acción judicial y carece de patrimonio propio independiente del Fisco.

Al respecto, se ha resuelto reiteradamente que los órganos que integran la Administración Centralizada del Estado, la personalidad jurídica con la que actúan es aquella del Fisco de Chile, entidad que existe fundamentalmente para representar la esfera patrimonial del Estado, ya que los diversos órganos que lo componen, salvo aquellos a los que expresamente se les asigne, no cuentan con un patrimonio, sino que obran en base a los presupuestos que le son asignados cada año por la ley y los bienes sobre los que opera son bienes de dominio fiscal, no de un servicio determinado, careciendo por tanto cada entidad de la capacidad de disponer de dichos bienes más allá de las facultades que expresamente se le confieran por la ley. A su vez, procesalmente el Fisco de Chile se encuentra representado judicialmente por el Consejo de Defensa del Estado, siendo este órgano el que actúa en juicio cautelando por sus intereses, las demandas que se interpongan en contra de los órganos públicos, por tanto, deben ser notificadas al Presidente del Consejo de Defensa del Estado o bien a los abogados procuradores fiscales correspondientes, ya que un Ministro de Estado no tiene la capacidad ni la atribución para representar judicialmente a un ministerio, al no ser la repartición que él encabeza una persona jurídica propiamente tal, sino que un órgano público, la persona jurídica que interviene en los juicios en contra del Estado es el Fisco de Chile, a menos que la ley expresamente haya dotado a la entidad pública de personalidad jurídica y patrimonio propios.

CUARTO: Que, se tiene presente que el procedimiento no se ha validado por la intervención del Consejo de Defensa del Estado, quien contestó la demanda y rindió prueba atendido que el problema en cuestión no es de representación judicial, sino de capacidad procesal, pues al no ser emplazado válidamente el Fisco de Chile, jamás se pudo haber trabado válidamente la relación jurídica procesal con este. Por lo demás, al contestar la demanda, el Consejo de Defensa del Estado, opuso justamente la excepción de falta de legitimación pasiva.

QUINTO: Que, en relación a la infracción del artículo 4° del Código del Trabajo, se tiene presente que, de acuerdo al artículo 3° del referido Código, el empleador es quien utiliza los servicios de una persona natural o jurídica, y constando que el Ministerio del Interior no tiene personalidad jurídica, por lo tanto no es persona, no cabe sino concluir que la sentenciadora no ha cometido infracción alguna al artículo 4° del Código del Trabajo.



SEXTO: Que, atendido lo anterior, la Juez a quo ha acogido acertadamente la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Consejo de Defensa del Estado, al no haberse demandado al Fisco de Chile, sin incurrir en infracción de ley en la dictación de la sentencia, por lo que el recurso de nulidad no podrá ser acogido.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 477 y 481 y siguientes del Código del Trabajo, se declara: que SE RECHAZA el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don Miguel Ángel Araya Aedo en representación de doña Nelly Ruth Angulo Feest, en contra de la sentencia de 26 de febrero de 2019, dictada por doña Marcia Yurgens Raimann, Juez titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt, la que en consecuencia NO ES NULA.

Regístrese y devuélvase.

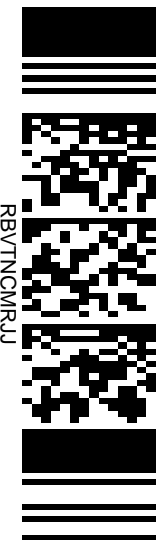
Redacción de la señora Fiscal Judicial Titular doña Mirta Zurita Guajardo.

Rol Corte N° 79-2019 Laboral – Cobranza.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Jaime Vicente Meza S., Fiscal Judicial Mirta Sonia Zurita G. y Abogado Integrante Mauricio Antonio Cardenas G. Puerto Montt, cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

En Puerto Montt, a cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>